



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0422/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0012, recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Adriano Rafael Román Román contra la Resolución núm. 5955-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Resolución núm. 5955-2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012).

Dicho fallo declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Adriano Rafael Román Román, contra la Resolución núm. 2135-2008.

La referida sentencia fue notificada al señor Adriano Román mediante Comunicación núm. 13541, realizada por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).

**2. Presentación del recurso en revisión**

El recurrente en revisión, Adriano Román, por medio de su abogado, interpuso el presente recurso de revisión de sentencia contra la indicada resolución, el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, solicitando que sea declarada nula la resolución recurrida.

El referido recurso de revisión fue notificado, mediante comunicación de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia núm. 16071, el día treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013) a la señora Miguelina LLaverías.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 5955-2012, declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Adriano Rafael Román Román, contra el Resolución núm. 2133-2008, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008), alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2014-0012, recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Adriano Rafael Román Román contra la Resolución núm. 5955-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que el artículo 428 del Código Procesal Penal establece que el recurso de revisión procede exclusivamente contra las sentencias condenatorias firmes, lo que equivale a decisiones que tienen el valor de la cosa juzgada, y por los motivos específicamente enunciados en dicho artículo, a saber:*

- 1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes.*
- 2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condenados o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola.*
- 3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme.*
- 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.*
- 5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme.*
- 6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.*
- 7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarque el caso de que se trate.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

El recurrente en revisión, Rafael Román Román, pretende mediante el presente recurso de revisión, según sus alegatos, lo siguiente:

*37. Es importante reiterar que con esta decisión criminal, la cual hace definitiva la condena de 20 años al señor Adriano Román, la Suprema Corte de Justicia, vulneró los derechos humanos de este señor de 75 años, dejándolo sin ningún otro recurso que interponer y que pueda reconsiderar el malogrado proceso que se llevó en la ciudad de Santiago, proceso que desde sus inicios estuvo afectado por el temor de los jueces a no ser atacados en los medios de comunicación dirigidos por la parte adversa al hoy recurrente.*

*38. En fecha tres (03) de Agosto del año 2012, el señor Adriano Román, por conducto de su abogado apoderado en ese momento, interpone un recurso de Revisión Penal a la Resolución No.2133-2008, por ante la Suprema Corte de Justicia, tribunal competente para conocer de esta revisión por ser el mismo quien dictó la resolución atacada; sin embargo en fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil doce (2012), ese Honorable Tribunal declaro inadmisibile el recurso, sin exponer en forma concreta y precisa los medios en ese honorable tribunal se fundamentó para tomar esa decisión, constituyéndose con esto, en una decisión inconstitucional, arbitraria, abusiva.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, Miguelina del Carmen LLaverías Morel, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el uno (1) de noviembre de dos mil trece (2013), pretendes que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

*Como se aprecia por su sola lectura, en el presente caso no se verifica que con motivo de la resolución No.5955-2012 de fecha 4 de septiembre de 2012, procedente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se haya producido la violación de algún derecho fundamental, sino, que lo que ha hecho la Suprema Corte de Justicia ha sido, declarar inadmisibile el recurso, tras verificar que la declaración en contra que fue dirigido no era una decisión de condena, y por tanto, no sujeta a la revisión prevista en el artículo 428 del Código Procesal Penal, además, de acuerdo con el escrito de fecha 3 de agosto de 2012, tampoco se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales del penado Adriano Rafael Román Román, ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo ha expresado este Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/001/13 del 10 de enero de 2013 (...).*

*En este aspecto el presente recurso también deviene en inadmisibile, en vista de que el Tribunal Constitucional no puede pronunciarse sobre una decisión que no está siendo impugnada mediante el recurso de revisión. En ese sentido se ha pronunciado de modo expreso en su sentencia TC/0192/ del 23 de octubre de 2013, al fallar:*

*Además, la resolución No.2133-2008, de fecha 25 de junio de 2008, tampoco puede ser objeto de recursión (sic) de revisión por ante el tribunal Constitucional por haberse producido con anterioridad al 26 de enero de 2010, como lo ha sustentado de manera reiterada este máximo órgano*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional al decidir lo siguiente:*

*De esto se colige que toda decisión, sin importar su naturaleza, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con anterioridad al veintiséis (26) de enero de (dos mil diez) 2010, escapa del examen y la competencia del Tribunal Constitucional “ TC/0074/13/ del 7 de mayo de 201 (sic). En igual sentido TC/0093/13/ del 4 de junio de 2013, TC/00121/13 del 4 de julio de 2013.*

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

El procurador general administrativo, mediante escrito depositado, el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, motiva su opinión, entre otros, bajo los siguientes alegatos:

*Contrario a las objeciones del recurrente en el recurso analizado, el infrascrito Ministerio Público estima que al fundamentar la decisión contenida en la sentencia 5955-2012 en la consideración de que la sentencia impugnada no era una sentencia condenatoria firme, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta y precisa aplicación de los postulados del art.428 del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia que satisface esas características en modo alguno puede aquella dictada por la Suprema Corte de Justicia que declara inadmisibile el recurso de casación, sino, precisamente, aquella que se hizo firme una vez que fue declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto en su contra; en definitiva, la sentencia condenatoria que se hizo firme es la dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de marzo de 2008 que confirmó la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de primer grado.*

*En esa virtud, siendo el fundamento de la decisión ahora recurrida la ausencia de un requisito esencial requerido por el legislador para la admisibilidad de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un recurso que más que extraordinario es más apropiado considerar de excepcional, tal y como ha sido señalado con anterioridad en la presente opinión, es evidente que el recurso contra la misma carece de fundamento y procede que sea rechazado.*

*Primero: En cuanto a la forma: Que procede declarar admisible el recurso de revisión interpuesto por ADRIANO RAFAEL ROMAN ROMA (sic) contra la Res. No.5955 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 04 de septiembre de 201 (sic);*

*Segundo: En cuanto al fondo, que procede rechazar dicho recurso por improcedente y mal fundado.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis, en el trámite del presente recurso en revisión, son los siguientes:

1. Resolución núm. 5955-2012, del cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), emanada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Escrito de réplica con motivo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, sometido por Adriano Román, en contra de la Resolución núm. 59555-2012, del cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), depositado el uno (1) de noviembre de dos mil trece (2013).
3. Opinión del Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional respecto del recurso de revisión constitucional interpuesto por Adriano Román, el veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), contra la Resolución núm. 5955, del cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto de notificación núm. 219/2013, del ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013), contenido en notificación de réplica a recurso de revisión, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en un conflicto de índole penal, en el que el recurrente, Adriano Román, es condenado por intento de homicidio contra la señora Miguelina Llaverías. Luego de ser conocido el referido proceso penal en Primera Instancia, Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia, el recurrente solicitó, ante esa misma Suprema Corte de Justicia, la revisión penal de su caso, obteniendo como respuesta la Resolución núm. 5955-2012, objeto del presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Sin conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede a examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 5955-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012).

b. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, según lo establece el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Dichos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental y, en el presente caso, no se cumple con ninguno de los requisitos antes citados y establecidos por el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

c. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

d. La facultad de este tribunal para conocer del mismo se encuentra configurada en el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, que expresa: “El tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de promulgación y entrada en vigencia de la Constitución (...)”, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en dicho artículo.”

e. El presente recurso persigue la revisión de la Resolución núm. 5955-2012, dictada el cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se declara la inadmisibilidad del recurso de revisión penal interpuesto por el señor Adriano Román Román contra la Resolución núm. 2133-2008, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pretendiendo con ello que este tribunal examine cuestiones de hecho, a pesar de que la resolución recurrida se limitó a declarar la inadmisibilidad, al tiempo que señala los casos en que procede el recurso de revisión penal por ante la Suprema Corte de Justicia.

f. El Tribunal Constitucional, reitera su criterio sentado en la Sentencia núm. TC/0198/14, dictada por este tribunal el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), refiriendo lo siguiente:

*(...) al tratarse de una resolución que no resuelve una controversia o litigio, sino que la misma se limita a decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, como se indicó anteriormente, el presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibile, en razón de que al no haber juzgado esa Alta Corte cuestiones respecto de un conflicto de derecho, tal decisión no daría lugar a que puedan violarse derechos fundamentales.*

En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adriano Román Román contra la Resolución núm. 5955-2012, dictada el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia deviene inadmisibile, toda vez que la decisión recurrida es una resolución que no resuelve una controversia o litigio.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles por los motivos antes expuestos el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Adriano Román Román en contra de la Resolución núm. 5955-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Adriano Román Román, a la recurrida señora Miguelina Llaverías, y a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**